



AU08-2022-01512

CIRCULAR N° 3.705

SANTIAGO, 26 DE OCTUBRE DE 2022

**MODIFICA INSTRUCCIONES SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO GRAVES Y
FATALES**

**MODIFICA EL TITULO II. COTIZACIONES, DEL LIBRO II. AFILIACIÓN Y
COTIZACIONES; LOS TITULOS I Y II, SOBRE OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES
EMPLEADORAS Y RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS
ORGANISMOS ADMINISTRADORES Y DE LOS ADMINISTRADORES DELEGADOS,
RESPECTIVAMENTE, AMBOS DEL LIBRO IV. PRESTACIONES PREVENTIVAS, Y EL
TÍTULO I. SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN
EL TRABAJO (SISESAT), DEL LIBRO IX. SISTEMAS DE INFORMACIÓN. INFORMES
Y REPORTES, TODOS DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SEGURO SOCIAL DE
ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA LEY
N°16.744**

La Superintendencia de Seguridad Social, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 2°, 3°, 30 y 38 de la Ley N°16.395 y los artículos 12 y 74 de la Ley N°16.744, ha estimado necesario modificar los Libros II, IV y IX del Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley N°16.744, en lo relativo a los accidentes del trabajo graves y fatales.

I. MODIFÍCASE EL NÚMERO 1, CAPÍTULO IV, LETRA B, TÍTULO II. COTIZACIONES, DEL LIBRO II. AFILIACIÓN Y COTIZACIONES, DE LA SIGUIENTE FORMA:

Sustitúyanse en el segundo párrafo la expresión “informe de investigación respectivo”, por “campo correspondiente del documento electrónico de causas del accidente (eDoc 144).”, y la expresión “eDoc 143” por “eDoc 144”.

II. MODIFÍCASE EL LIBRO IV. PRESTACIONES PREVENTIVAS, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

1. Modifícase el Capítulo II. Obligaciones del empleador, de la Letra D. Obligaciones en caso de accidentes fatales y graves, del Título I. Obligaciones de las entidades empleadoras, del siguiente modo:

1.1. Agrégase en el número 2, los siguientes párrafos quinto y sexto:

“Si las entidades empleadoras no notifican a los organismos fiscalizadores la ocurrencia del accidente del trabajo fatal o grave, la comunicación que en su defecto envíen a la Superintendencia de Seguridad Social, no permitirá tener por cumplida su obligación de notificar a esos organismos.

Si ocurre un accidente grave por caída de altura de más 1,8 metros o de aquellos que obligan a realizar maniobras de rescate o involucran a un número tal de trabajadores que afectan el desarrollo normal de las faenas y el o los trabajadores involucrados no evidencian lesiones, el empleador deberá de igual modo notificar a los fiscalizadores, suspender la faena y derivar a los trabajadores al servicio asistencial del organismo administrador. Si posteriormente el organismo administrador confirma que no existe una lesión, el empleador podrá reanudar la faena en la medida que no se hayan constituido aún los organismos fiscalizadores a los que deberá, en todo caso, comunicarles esa situación.”.

1.2. Reemplázase en el número 9 la expresión “el cumplimiento de las medidas inmediatas u otras que estimen pertinentes”, por la siguiente: “que se han subsanado las deficiencias constatadas”.

1.3. Reemplázase en el número 14 el párrafo segundo, por el siguiente:

“Asimismo, la entidad contratante deberá efectuar la correspondiente Denuncia Individual de Accidente del Trabajo (DIAT) ante el organismo administrador en el que se encuentra afiliado el trabajador independiente y comunicar a su organismo administrador la ocurrencia del accidente del trabajo fatal o grave que afectó al trabajador independiente para que este último investigue el accidente.”.

2. Modifícase el Título II. Responsabilidades y obligaciones de los organismos administradores y de los administradores delegados, de la siguiente manera:

2.1. Modifícase el número 1. Definición y tipo de medidas, del Capítulo I, de la Letra G. Prescripción de medidas de control, en la siguiente forma:

2.1.1. Agrégase el siguiente párrafo quinto, pasando los párrafos quinto y sexto actuales, a ser los párrafos sexto y séptimo nuevos:

“Por otra parte, medida inmediata es toda acción susceptible de ser implementada en un plazo no superior a 24 horas y destinada a corregir, evitar o aislar una situación, condición y/o factor de riesgo, con el objeto de prevenir los riesgos de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales.”.

2.1.2. Reemplázase el párrafo quinto actual, por el siguiente:

“Frente a la ocurrencia de accidentes del trabajo fatales o graves, los organismos administradores deberán prescribir medidas inmediatas, sin perjuicio de las restantes medidas correctivas o preventivas que deban prescribirse una vez realizada la investigación del accidente. En el caso específico de estos accidentes, las medidas inmediatas tienen por objetivo evitar la ocurrencia inminente de un accidente de similares características, y no requieren de la investigación del accidente para ser prescritas.”.

2.2. Modifícase la Letra H. Reportes, investigación y prescripción de medidas en caso de accidentes del trabajo fatales y graves, de la siguiente manera:

2.2.1. Modifícase el Capítulo I. Reportes y prescripción de medidas, en los siguientes términos:

a) Modifícase el encabezado del Capítulo I, de acuerdo con lo siguiente:

- i. Reemplázase en el segundo párrafo la expresión “este Título”, por la expresión “esta Letra”.
- ii. Agrégase el siguiente párrafo tercero:

“Si un accidente provoca el fallecimiento del trabajador dentro de las 24 horas siguientes a su ocurrencia y no corresponde a alguno de los accidentes del trabajo graves a que se refiere el Capítulo I, Letra D, del Título I, de este Libro, el organismo administrador deberá prescribir a la entidad empleadora, dar cumplimiento a la obligación de suspensión y comunicación a las entidades fiscalizadoras, si es que aún no ha cumplido esa obligación. Las obligaciones de suspensión de la faena y de comunicación a los fiscalizadores, igualmente deberán ser cumplidas por los administradores delegados.”.

b) Reemplázase el número 1. Comunicación inmediata y notificación de un accidente fatal a la Superintendencia de Seguridad Social, por el siguiente:

“1. Comunicación inmediata y notificación provisoria inmediata

a) Comunicación inmediata

Los organismos administradores deberán comunicar inmediatamente a la Superintendencia de Seguridad Social, la ocurrencia de un accidente fatal de acuerdo con las siguientes instrucciones:

- i. Los accidentes fatales deberán ser informados mediante correo electrónico, a la dirección accidentes@suseso.cl, con los datos requeridos en el Anexo N°12 "Comunicación inmediata de accidente laboral fatal". Esta notificación se deberá realizar de forma inmediata al tomar conocimiento del accidente.
- ii. Con el propósito de identificar adecuadamente la información recibida por correo electrónico, se deberá especificar claramente en asunto: "#FATAL" seguido de la sigla que identifica al organismo administrador o administrador delegado respectivo (ACHS, MUSEG, IST, ISL, DIVISIÓN CODELCO, PUC) y el nombre y RUN del trabajador fallecido.
- iii. Si por falta de información, la comunicación se hubiera enviado incompleta, se deberá remitir nuevamente dicho correo con todos los datos, dentro de las 24 horas de haber sido comunicado el siniestro a la dirección de correo electrónico accidentes@suseso.cl.
- iv. En un plazo máximo de 24 horas contados desde la primera comunicación, el organismo administrador debe remitir un resumen de la asistencia técnica efectuadas en el centro de trabajo, incluyendo las prescripciones y verificaciones de medidas realizadas durante los últimos 12 meses previos a la ocurrencia del accidente. Esta información debe ser

enviada al correo electrónico accidentes@suseso.cl, de acuerdo al formato establecido en el Anexo N°36 "Formato de resumen de asistencia técnica".

En el caso de los accidentes fatales ocurridos a trabajadores independientes, incluidos aquellos trabajadores a los que se refiere el número 14 del Capítulo II, Letra D, Título I de este Libro, el organismo administrador en el que dicho trabajador independiente se encontraba afiliado, deberá remitir a la Superintendencia de Seguridad Social la información indicada en los números i, ii y iii precedentes.

b) Notificación provisoria inmediata

Los organismos administradores deberán remitir a la Superintendencia de Seguridad Social mediante el eDoc141, la notificación provisoria inmediata de todo accidente fatal o grave.

Deberán también efectuar la notificación provisoria de los accidentes del trabajo graves por caída de altura de más 1,8 metros, de aquellos que obliguen a realizar maniobras de rescate o que involucren a un número tal de trabajadores que afectan el desarrollo normal de las faenas del trabajo graves, en los que se descarte la existencia de una lesión.

Tratándose de accidentes del trabajo fatales y graves que afecten a trabajadores independientes, incluidos aquellos trabajadores a que se refiere el número 14 del Capítulo II, Letra D, Título I de este Libro, será obligación del organismo administrador en el que se encuentren afiliados, remitir al SISESAT el eDoc 141.

Sin perjuicio de lo indicado en este número, los organismos administradores y las empresas con administración delegada, deberán remitir al SISESAT toda la documentación asociada a los accidentes fatales y graves, de acuerdo con lo instruido en el Letra C, Título I, del Libro IX.”.

c) Modifícase el número 2. Prescripción de medidas inmediatas, del siguiente modo:

- i. Agrégase en el primer párrafo de la letra a., a continuación de la expresión “normativa vigente”, el siguiente texto: “, si es que aún no lo ha hecho”.
- ii. Reemplázase en la letra b, el texto: “ya sean casos presumiblemente de origen no laboral, accidentes de tránsito o aquellos accidentes ocurridos en el trayecto,”, por el siguiente: “como es el caso de los accidentes de tránsito u otros”.
- iii. Reemplázase la letra d., por la siguiente:

“d. Las empresas con administración delegada, deberán definir y aplicar las medidas correctivas inmediatas y remitirlas al SISESAT, a través del eDoc 142, de acuerdo a las instrucciones contenidas en la Letra C, Título I, del Libro IX.”.
- iv. Agréganse las siguientes letras e y f:

“e. En el caso de los accidentes graves sin lesión, a que se refiere la letra b) del número 1 de este Capítulo, el proceso concluirá con la emisión del eDoc 142.

Sin perjuicio de lo anterior, los organismos administradores deberán prescribir a la entidad empleadora realizar o revisar la matriz de identificación de peligros y evaluación de riesgos, de acuerdo con lo establecido en la Letra C, de este Título.
- f. Los organismos administradores deberán verificar el cumplimiento de las medidas inmediatas y reportar el resultado de esa verificación mediante el Anexo N°48 “Verificación de cumplimiento de medidas inmediatas”, el cual deberán adjuntar al eDoc 143.”.

2.2.2. Reemplázanse en el Capítulo II. Investigación del accidente fatal o grave, los números 3, 4, 5, 6 y 7, por los siguientes números 3, 4, 5, 6, 7 y 8 nuevos, pasando el actual número 8 a ser número 9:

“3. De igual modo, los organismos administradores deberán efectuar la investigación de los accidentes del trabajo graves, independientemente de que la entidad empleadora o el centro de trabajo cuente o no con Comité Paritario de Higiene y Seguridad o Comité Paritario de Faena.

4. Sin embargo, en el caso específico de los accidentes del trabajo graves por caída de altura de más de 1,8 metros, los organismos administradores solo deberán investigar aquellos que ocasionen una fractura, un traumatismo intracraneal o cualquier otra lesión calificada como grave por el médico de urgencias. En estos casos, deberán enviar al módulo RALF los eDoc 141 al 147.

Si el accidente grave por caída de altura no ocasiona una lesión de esa gravedad, los organismos administradores solo deberán efectuar su notificación provisoria, mediante el eDoc 141 y prescribir medidas inmediatas e informarlas a través del eDoc 142, el cual cerrará el proceso para estos casos, todo ello, conforme a lo instruido en la Letra C, del Título I, del Libro IX. En estos casos, deberán enviar en el documento eDoc 141, consignando en el campo "Descripción inicial del accidente", junto con la descripción propiamente tal, la siguiente glosa "caída de altura sin criterio de gravedad médico".

5. Las investigaciones de los accidentes fatales y graves pueden ser realizadas en forma conjunta por el organismo administrador y el Comité Paritario de Higiene y Seguridad o Comité Paritario de Faena.

Si opta por realizar la investigación en forma conjunta, la investigación que se envíe a esta Superintendencia deberá cumplir con la metodología del árbol de causas, prevista en la "Guía para la investigación de accidentes. Metodología del árbol de causas", del Instituto de Salud Pública, y el "Manual de formación para investigadores. Investigación de accidentes del trabajo a través del método del árbol de causas" de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Por el contrario, cuando el organismo administrador no opte por realizar la investigación en forma conjunta, su investigación deberá igualmente cumplir con la metodología del árbol de causas. Sin perjuicio de lo anterior, deberá requerir a la entidad empleadora la remisión de la investigación del accidente fatal o grave realizada por el Comité Paritario de Higiene y Seguridad, la que deberá enviar como un documento anexo al eDoc 143.

6. En los casos de los accidentes del trabajo de tránsito, deberán investigarse las circunstancias que eventualmente hayan incidido en su ocurrencia, tales como aquellos factores relacionados con la organización del trabajo, planificación de los desplazamientos, rutas e itinerarios asignados, horarios, turnos a realizar u otros aspectos relacionados con los protocolos de mantención de vehículos y la información y capacitación de los conductores, adjuntándose la correspondiente información de respaldo, mediante el eDoc 143.

7. Si como resultado del proceso de investigación de un accidente del trabajo fatal se concluye que éste se originó por falta de medidas preventivas que de haber sido tomadas por el empleador hubieran evitado el accidente, se deberá remitir al empleador, dentro de los 5 días hábiles siguientes al término de ese proceso, una comunicación señalando que la cotización adicional diferenciada que resulte del próximo proceso de evaluación por siniestralidad efectiva, será elevada en virtud del recargo previsto en el artículo 5° del D.S. N°67, adjuntando una copia del informe de investigación. Además, se deberá hacer presente que se podrá impugnar esa

conclusión mediante los recursos de reconsideración y/o de reclamación previstos en el artículo 19 del D.S. N°67 o interponer dichos recursos en contra de la resolución que fije la cotización adicional diferenciada alzada por efecto del recargo, aun cuando sea emitida por un organismo administrador distinto al que investigó el accidente. Para este efecto se deberá utilizar el formato de comunicación contenido en el Anexo N°49 “Comunica aplicación de recargo del artículo 5° del D.S. N°67”, de este Título.

8. En aquellos accidentes calificados como de origen no laboral, el documento de investigación del accidente (eDoc 143) cerrará el proceso. Además, se deberá justificar la calificación de origen efectuada en el campo correspondiente del eDoc 143 y se deberán enumerar los antecedentes considerados para la calificación (campo de antecedentes considerados en la investigación) y adjuntarlos en el campo correspondiente (documentos anexos que acompañan la investigación). Si la Superintendencia de Seguridad Social, dentro de los 6 meses siguientes a la ocurrencia del accidente, modifica la calificación común del organismo administrador e instruye calificarlo como de origen laboral, se deberá revisar y/o complementar la investigación ya realizada o rehacerla, de ser necesario, y continuar con el proceso RALF. En caso que la Superintendencia instruya modificar la calificación del accidente, transcurridos más de 6 meses desde su ocurrencia, el organismo administrador deberá prescribir la aplicación de la matriz de identificación de peligros y evaluación de riesgos conforme a lo establecido en el Capítulo III de esta Letra H y completar el envío de los documentos electrónicos, incluidos los eDoc 147 y 148 de ser necesarios, consignando en el eDoc 144, la siguiente glosa “Accidente con calificación revertida por la SUSESO transcurridos más de 6 meses desde su ocurrencia”. Para lo anterior, se mantendrán los plazos establecidos en la Letra C, del Título I, del Libro IX, contados desde la fecha de recepción de la resolución de la Superintendencia.”.

2.2.3. Modifícase el Capítulo III. Informe de causas de accidentes y prescripción de medidas, en la siguiente forma:

- a) Intercálase en el párrafo segundo, entre las expresiones “capítulo anterior” y “, se cerrará”, el siguiente texto: “o aquellos de fuerza mayor no extraña al trabajo - como es el caso de un aluvión que afecta a un trabajador mientras pernocta en el campamento de la faena-”.

- b) Agrégase el siguiente párrafo tercero:

“Sin perjuicio de las medidas correctivas que deban prescribirse respecto de las causas identificadas en la investigación de los accidentes fatales y graves de origen laboral, los organismos administradores deberán siempre prescribir la elaboración o revisión de la matriz de identificación de peligros y evaluación de riesgos, de acuerdo con lo establecido en la Letra C, de este Título. Cuando se prescriba la revisión de la matriz, se podrá utilizar el código 7999 ‘Otros factores no considerados en ninguno de los grupos principales anteriores’, para efectos de su registro en el eDoc-144.”.

2.2.4. Reemplázase en el tercer párrafo del Capítulo IV. Difusión de las medidas prescritas, el texto: “informar a la Superintendencia de Seguridad Social sobre la difusión de las medidas prescritas, con la periodicidad indicada en el Capítulo VII de esta Letra H”, por el siguiente: “mantener a disposición de la Superintendencia de Seguridad Social los registros de estas actividades.”.

2.2.5. Modifícase el Capítulo VI. Instrucciones generales, de acuerdo con lo siguiente:

- a) Elimínase en el número 1 la expresión “graves”.
- b) Elimínase los números 2 y 5 actuales, pasando los números 3, 4, 6, 7, 8, 9 y 10 actuales, a ser los números 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 nuevos.

c) Agrégase en el número 6 actual que ha pasado a ser el número 4 nuevo, a continuación del punto final, el siguiente texto: “En los casos en que no se pueda prescribir medidas, se deberá consignar la siguiente glosa ‘No es posible prescribir debido a la naturaleza del accidente.’”.

d) Reemplázase el primer párrafo del número 8 actual que ha pasado a ser el párrafo 6 nuevo, por el siguiente:

“Cuando la entidad empleadora obstruya o dificulte la investigación del accidente fatal o grave por parte del organismo administrador, éste deberá dejar constancia de esa situación en el documento electrónico correspondiente que se remitirá al SISESAT de acuerdo a las instrucciones establecidas en el Título I del Libro IX y prescribir a dicha entidad que dentro de un plazo no superior a 5 días hábiles, contados desde la notificación de esa prescripción, otorgue las facilidades necesarias para realizar la investigación. Si al término de ese plazo la entidad empleadora persiste en su actitud, se deberá recargar, en forma inmediata, su tasa de cotización adicional diferenciada, conforme a lo establecido en los artículos 16 y 68 de la Ley N°16.744.”.

2.3. Agréganse en la Letra K. Anexos, los siguientes anexos: Anexo N°48: Verificación de cumplimiento de medidas inmediatas y Anexo N°49: Comunica aplicación recargo artículo 5° D.S. N°67.

III. MODIFÍCASE EL TÍTULO I. SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (SISESAT), DEL LIBRO IX. SISTEMAS DE INFORMACIÓN. INFORMES Y REPORTES, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

1. Modifícase el número 3. Documentos electrónicos que conforman el RALF, de la Letra C, de la siguiente forma:

1.1. Reemplázase su encabezado por el siguiente:

“En el caso de los accidentes fatales, de los accidentes graves a que se refiere el Capítulo I, Letra D, del Título I del Libro IV, y de aquellos que producen el fallecimiento del trabajador dentro de los 6 meses siguientes a su ocurrencia y no constituyen un accidente del trabajo grave, según lo indicado en dicho Capítulo, los organismos administradores deberán remitir al SISESAT, en la forma que se señala, los documentos electrónicos individualizados en las letras a) a g) siguientes.

De igual modo, los organismos administradores deberán remitir al SISESAT dichos documentos, cuando tomen conocimiento tardío de un accidente fatal o grave, siempre que no hayan transcurrido más de 6 meses desde su ocurrencia.”.

1.2. Modifícase la letra a) eDoc [141] RALF –Accidente, del siguiente modo:

1.2.1. Agrégase en el segundo párrafo, entre las expresiones “provisoria inmediata” y “deberá”, el siguiente texto: “de un accidente del trabajo fatal”.

1.2.2. Elimínase el párrafo tercero, pasando el párrafo cuarto actual a ser el párrafo tercero nuevo.

1.2.3. Agregáanse los siguientes párrafos cuarto y quinto nuevos:

“Si un trabajador fallece a consecuencia de alguno de los accidentes del trabajo graves a que se refiere el Capítulo I, Letra D, del Título I, del Libro IV, dentro de los 12 meses siguientes a su ocurrencia, se deberá reenviar el eDoc 141 y continuar el proceso RALF, si es que aún se encuentra pendiente.

En cambio, si el fallecimiento es consecuencia de un accidente que no constituye un accidente del trabajo grave, de acuerdo con lo indicado en el referido Capítulo, y ocurre entre el séptimo y el duodécimo mes siguiente al siniestro, solo se deberá remitir el e Doc 141.”.

1.3. Agrégase en la letra b) eDoc [142] RALF-Medidas, el siguiente párrafo:

“Este documento se deberá enviar a SISESAT dentro del mismo plazo establecido para el eDoc 141, lo que no implica que necesariamente deban enviarse juntos.”.

1.4. Modifícase la letra c) eDoc[143] RALF-Investigación, del siguiente modo:

1.4.1. Reemplázase el número ii, por el siguiente:

“El relato solo debe estar constituido por hechos, dejando excluidos los juicios de valor y opiniones respecto al accidente. En el caso de que se realicen interpretaciones de cualquier índole deben estar respaldadas por documentos. En la descripción se debe precisar, a lo menos, la secuencia de eventos explicando cómo se desencadenaron los hechos que dieron origen al accidente, la tarea que realizaba el trabajador al momento del accidente y su antigüedad en ellas, las circunstancias, la eventual participación de máquinas o herramientas, y el agente que tuvo participación directa e indirecta en la generación del accidente y que provocaron o influyeron en la lesión.”.

1.4.2. Reemplázase el número iii, por el siguiente:

“Se deberán adjuntar al eDoc 143, los documentos que, de acuerdo con lo señalado en el Anexo N°62 “Antecedentes complementarios de la investigación” de este Título, revisten el carácter de obligatorios y se podrán adjuntar aquéllos indicados como opcionales.”.

1.4.3. Agréganse los siguientes párrafos tercero y cuarto nuevos:

“Cuando se acredite que el Ministerio Público o alguna entidad fiscalizadora ha restringido el acceso a la información del accidente, se podrá ampliar a 90 días corridos el plazo para el envío al SISESAT del informe de investigación, de las causas de los accidentes, de la prescripción de medidas y los posteriores que correspondan, debiendo registrar dicha situación en el eDoc 143 en el campo ‘Antecedentes considerados en la investigación’.

Junto al eDoc143, los organismos administradores deberán remitir, cuando corresponda, la comunicación mediante la cual informaron a la entidad empleadora que se les aplicará el recargo previsto en el artículo 5° del D.S. N°67.”.

1.5. Modifícase la letra e) eDoc [145] RALF –Prescripción, en los siguientes términos:

1.5.1. Elimínase en el segundo párrafo el siguiente texto:

“Las Medidas Prescritas basadas en la investigación del accidente son aquellas orientadas a corregir un hecho que ya se materializó, con el objeto de evitar su repetición y tienen como finalidad evitar la ocurrencia de un nuevo accidente de similares características. Estas medidas provienen generalmente de un análisis del riesgo o de una no conformidad de una disposición o reglamentación y tienen como finalidad realizar recomendaciones a toda la entidad empleadora para evitar que el accidente se repita en otra parte de la organización.”.

1.5.2. Agrégase el siguiente párrafo tercero nuevo, pasando el párrafo tercero actual a ser el párrafo cuarto nuevo:

“Se deberán formular una o más prescripciones por cada hecho causal determinado en la investigación del accidente.”.

1.6. Agregáse en el cuarto párrafo de la letra f) eDoc [146] RALF-Verificación, a continuación del punto final que pasa ser seguido, el siguiente texto:

“Se deberá dejar constancia de las circunstancias o argumentos que fundamentan la concesión de esa prórroga en el Anexo N°63 ‘Fundamentos prórroga del plazo de cumplimiento de las medidas’ el cual se deberá anexar al eDoc 146 RALF-Verificación.”.

1.7. Agrégase en la letra g) eDoc [147] RALF – Notificación, el siguiente párrafo tercero:

“En caso que exista obstrucción a la investigación del accidente por parte del empleador, se deberá notificar a la autoridad fiscalizadora y reportar esta situación a través del eDoc 147, marcando en la causa de la notificación la opción N°5 “Empleador pone dificultades para el cumplimiento de la normativa.”.

2. Agréganse en la Letra H. Anexos, los siguientes anexos: Anexo N°62: Antecedentes complementarios de la investigación y Anexo N°63: Fundamentos prórroga del plazo de cumplimiento de las medidas.

IV. VIGENCIA

Las modificaciones introducidas por la presente circular, entrarán en vigencia el 1° de marzo de 2023.

PAMELA GANA CORNEJO
SUPERINTENDENTA DE SEGURIDAD SOCIAL

GOP/ECS/VNC/FRR/MSS

DISTRIBUCIÓN

(Adjunta 4 Anexos)

- Organismos administradores del Seguro de la Ley N°16.744

- Empresas con administración delegada

Copia informativa:

- Departamento de Supervisión y Control

- Unidad de Prevención y Vigilancia

- Unidad de Gestión Documental e Inventario

ANEXO N°48

Verificación del cumplimiento de medidas inmediatas

CUN	FECHA DE EMISIÓN DOCUMENTO	ORGANISMO	FECHA VERIFICACIÓN MEDIDAS INMEDIATAS

IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEADOR

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	RUT	DIRECCIÓN (CALLE, N°, DEPTO, POBLACIÓN, VILLA, CIUDAD)	COMUNA

IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJADOR/A

NOMBRE	RUT	DIRECCIÓN (CALLE, N°, DEPTO, POBLACIÓN, VILLA, CIUDAD)	COMUNA

MEDIDAS INMEDIATAS

MEDIDAS INMEDIATAS	CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS INMEDIATAS
	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cumple medida prescrita por el OA. 2. Cumple implementando medida equivalente o superior, distinta a la prescrita por el OA. 3. No cumple 4. No cumple, implementando medida deficiente distinta a la prescrita por el OA
	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cumple medida prescrita por el OA. 2. Cumple implementando medida equivalente o superior, distinta a la prescrita por el OA. 3. No cumple 4. No cumple, implementando medida deficiente distinta a la prescrita por el OA
	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cumple medida prescrita por el OA. 2. Cumple implementando medida equivalente o superior, distinta a la prescrita por el OA. 3. No cumple 4. No cumple, implementando medida deficiente distinta a la prescrita por el OA

Antecedentes Informante Organismo Administrador

NOMBRE	RUT	CORREO ELECTRÓNICO	NÚMERO DE TELÉFONO

FIRMA REPRESENTANTE LEGAL EMPRESA

FIRMA PREVENCIÓNISTA

ANEXO N°49

Comunica aplicación de recargo del artículo 5° del D.S. N°67.

MAT: Informa que se recargará en la oportunidad que indica, su tasa de cotización adicional diferenciada por siniestralidad efectiva, por aplicación del artículo 5° del D.S. N°67, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Señores

Empresa XX

Mediante la presente se informa a usted que como resultado del proceso de investigación del accidente del trabajo fatal ocurrido el XX de XX de XX y que afectó al trabajador de esa empresa/ institución, don..... (Q.E.P.D.), este organismo administrador ha concluido que dicho siniestro se originó por faltas de medidas de prevención que de haber sido tomadas habría evitado su ocurrencia.

En virtud de lo anterior y considerando que el referido siniestro ocurrió dentro del período de evaluación correspondiente al proceso de evaluación de siniestralidad efectiva que se realizará a contar del 1° de julio de XXXX, se le informa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del D.S. N°67, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, la tasa de cotización adicional resultante de ese proceso de evaluación se elevará al porcentaje inmediatamente superior de la tabla contenida en el mismo artículo.

Por último, se hace presente que usted podrá impugnar la señalada conclusión, interponiendo los recursos de reconsideración y/o de reclamación previstos en el artículo 19 del D.S. N°67 o bien interponer dichos recursos en contra de la resolución que fije la cotización adicional diferenciada alzada por efecto del mencionado recargo, aun cuando sea emitida por un organismo administrador distinto al que investigó el accidente.

ANEXO N°62

Antecedentes complementarios de la investigación

Documento	Obligatorio/ Opcional (*)	Se adjunta SI/NO	Fundamento por el cual no se envía el documento.
Certificado de defunción	Obligatorio		
Contrato de trabajo	Obligatorio		
Fotografías	Obligatorio		
Croquis	Opcional		
MIPER	Opcional		
Investigaciones del accidente realizadas por el Comité Paritario o Departamento de Prevención.	Obligatorio		
Entrevistas a los testigos	Obligatorio		
Registro de horario de trabajo	Obligatorio**		
Procedimientos de trabajo y/o Instructivos de trabajo	Opcional		
Análisis seguro de trabajo (AST)	Opcional		
Perfil de cargo o competencias para el cargo	Opcional		
Documento legal requisito para ejercer el cargo (licencia conducir, matrícula del buzo, curso operador de maquinaria, otros)	Opcional		
Autopsia	Opcional		
Registro de capacitación específica de la tarea desarrollada al momento del accidente.	Opcional		
Mantenciones y Reporte diario realizadas a las maquinarias y herramientas involucradas en el accidente.	Opcional		
Sistema de gestión y reglamento especial para contratistas en el caso de empresas que laboren en régimen de subcontratación	Opcional		

(*) No obstante, en el marco de un proceso de fiscalización, se podrá requerir a los organismos administradores la remisión de aquellos antecedentes de carácter opcional.

(**) El envío de este documento es obligatorio, excepto cuando el trabajador/a se encuentra sujeto al Art. 22 del Código del Trabajo.

ANEXO N°63
Fundamentos prórroga del plazo de cumplimiento de las medidas

CUN	FECHA DE EMISIÓN DOCUMENTO	ORGANISMO	FECHA VERIFICACIÓN MEDIDAS

IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEADOR

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	RUT	DIRECCIÓN (CALLE, N°, DEPTO, POBLACIÓN, VILLA, CIUDAD)	COMUNA

IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJADOR/A

NOMBRE	RUT	DIRECCIÓN (CALLE, N°, DEPTO, POBLACIÓN, VILLA, CIUDAD)	COMUNA

CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS

MEDIDAS PRORROGADAS	FUNDAMENTO DE PRÓRROGA	NUEVA FECHA

Antecedentes Informante Organismo Administrador

NOMBRE	RUT	CORREO ELECTRÓNICO	NÚMERO DE TELÉFONO

 FIRMA REPRESENTANTE LEGAL EMPRESA

 FIRMA PREVENICIONISTA